



*República de Panamá*  
*Fiscalía General Electoral*

**CONSTESTACIÓN DE TRASLADO N°.005  
EXP. N°.33-2022-ADM**

IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA No. 01-22 DEL 10 DE MAYO DE 2022 (SIC/10 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA CONFIRMADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. JDN-01-2022 DE 28 DE JULIO DE 2022 EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO QUE RESOLVIÓ SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE A 15 DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA, TODOS MIEMBROS DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO CON LA EXPULSIÓN, REVOCATORIA DE MANDATO Y DECLARACIÓN DE TRAICIÓN AL PARTIDO.

**HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR, TRIBUNAL ELECTORAL. E. S. D.**

Quien suscribe, Doctor **DILIO ARCIA TORRES**, en mi condición de Fiscal General Electoral de la República de Panamá, por medio del presente escrito procedo a emitir concepto en el proceso disciplinario seguido a **YANIBEL ÁBREGO, MARYLIN VALLARINO, LILIA BATISTA, DALIA BERNAL, ALAÍN CEDEÑO, LEOPOLDO ARCHIBOLD, JOSÉ MARÍA HERRERA, NELSON JACKSON, GÉNESIS ARJONA, MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL, MAYÍN CORREA, ABELARDO ANTONÍO, ARNULFO DÍAZ Y HERNÁN DELGADO**, todos miembros del Partido Cambio Democrático y que concluyera con la Expulsión, Revocatoria de Mandato y Declaración de Traición al Partido.

El presente proceso disciplinario inicia producto de que el día 1 de julio de 2021 los Diputados en mención incumplieron los lineamientos del Presidente Nominal y la Junta Directiva Nacional del Partido Cambio Democrático de ir con candidato propio para la elección del Presidente de la Directiva de la Asamblea Nacional de Diputados correspondiente al periodo legislativo 2021-2022.

El Fiscal General del Partido Cambio Democrático inicia la investigación porque consideran que la actuación de los Diputados antes señalados violentan el estatuto, la declaración de principios y la base programática de dicho colectivo, y por otra parte no

siguieron los lineamientos acordados por la Junta Directiva Nacional en reunión celebrada el día 29 de junio de 2021.

A lo anterior debemos señalar que no encontramos en el expediente de marras ningún acta que nos de certeza de que efectivamente se celebró una reunión de la Junta Directiva y en donde se aprobara la línea política a seguir por parte de los Diputados sujetos al proceso disciplinario.

El Artículo 19 del Estatuto del Partido Cambio Democrático establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 19.** De cada una de las reuniones de los órganos del partido se levantará un Acta, en la cual se harán constar las decisiones adoptadas en la reunión, sobre cada punto específico y los miembros encargados de garantizar su cumplimiento. Dichas actas serán firmadas por el presidente y el secretario de órgano correspondiente y deberán ser aprobadas por el organismo respectivo en la subsiguiente reunión para su validez definitiva.

Como consta en el expediente que este documento no existe y que es de vital relevancia para el caso que nos ocupa. La importancia de levantar el acta es que les permite la publicidad frente a terceros y de poder conocer específicamente que se discutió y aprobó en dicha reunión.

Ahora bien, del estudio de los estatutos del Partido Cambio Democrático podemos colegir que dentro de las funciones de la Junta Directiva Nacional no se encuentra la de establecer la línea estratégica del partido y se puede observar claramente en el artículo 57 cuales son las funciones que le competen a la Junta Directiva Nacional y aún más el artículo 58 del Texto Único del Partido Cambio Democrático, señala claramente cuáles son las funciones que corresponden al Presidente Nominal de la Junta Nacional del Partido.

Según el estatuto del Partido Cambio Democrático la función de trazar la línea estratégica del partido es una competencia del Directorio Nacional y así queda establecido en el Numeral 1 del artículo 48 del Texto Único que señala lo siguiente.

**ARTÍCULO 48.** Corresponden al Directorio Nacional las siguientes atribuciones:

1. Establecer la línea estratégica del partido conforme a la política general trazada por la Convención Nacional y de acuerdo con los documentos fundamentales del partido.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...

7. ...
8. Presentar ante el Tribunal de Honor y Disciplina por intermedio del Fiscal General del Partido las denuncias o peticiones de investigación contra miembros del partido que hayan incurrido en alguna falta disciplinaria conforme lo dispone este estatuto.

Por lo tanto, mal podría el Presidente Nominal de dicho colectivo subrogarse funciones que no le correspondían, tal como lo realizó el día, 29 de junio de 2021 con un comunicado donde señalaba cual era la línea estratégica que debían mantener los Diputados el día 1 de julio de 2021 para la escogencia de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional para el periodo 2021-2022 y en la cual señalaba entre otras cosas que no se permitirían alianzas con el Partido Revolucionario Democrático.

El Fiscal General del Partido Cambio Democrático inicia el proceso disciplinario, y así consta en el expediente invocando dos causales de las señaladas en el Artículo 134 que guarda relación con faltas y sanciones, causales estas a saber:

**ARTÍCULO 134.**

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. Revocatoria de mandato cuando se trate de Diputado o Representante de corregimiento principal o suplente inscrito o no, que haya sido postulado por el Partido.
7. ...
8. La expulsión como miembro del Partido con sin la declaración de traición al Partido.

Cuando el Fiscal General del Partido emite su vista jamás señaló y así consta en el expediente, que la Expulsión iría acompañada con la declaración de traición al partido, y esto es de suprema relevancia en el caso que nos ocupa, porque al emitir su vista ante el Tribunal de Honor y Disciplina, lo hizo solicitando la traición al partido lo que le crea un estado de indefensión a los Diputados ya que este aspecto nunca fue discutido en el proceso de investigación, y por lo tanto, la defensa no tuvo la oportunidad de poder debatir sobre este tema.

En la Sentencia No. 01-22 de 10 de mayo de 2022/10 de junio de 2022 dictada por el Tribunal de Honor y Disciplina resuelve (a) Expulsar (b) Revocatoria de Mandato y (c) Declaración de traición al Partido; esta sentencia emitida por este organismo fue apelada por la defensa de los Diputados ante la Junta Directiva Nacional del colectivo político

Cambio Democrático y la misma fue confirmada en todas sus partes por la Junta Directiva Nacional de Partido Cambio Democrático mediante Sentencia No. 01-22 del 28 de julio de 2022.

Frente a estos dos fallos nos corresponde señalar la falta cometida por el Tribunal de Honor y Disciplina y por la Junta Directiva Nacional en sancionar a los Diputados con una causal que jamás fue discutida en el proceso disciplinario y que crea la nulidad de todo lo actuado y es que estos dos organismo fallaron **extra petita** toda vez que el Fiscal del Partido realizó la investigación en base a dos causales que ya hemos mencionado, Expulsión del Partido y Revocatoria de mandato y jamás se discutió la declaratoria de traición.

La Real Academia de la Lengua Española define el fallo **extra petita** de la siguiente manera: "**Vicio de la sentencia que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones**". Y de igual forma nos permitimos mencionar un extracto de la Sentencia fechada 22 de diciembre de 2021 en el proceso llevado a cabo contra **DANIEL BREA CLAVEL** versus Partido Popular bajo la ponencia del **MAGISTRADO HERIBERTO ARAUZ**.

*"Además lo resuelto por el Tribunal Ético Electoral resulta extra petita, por cuanto que lo solicitado por el Fiscal Nacional del partido fue "LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 125 NUMERAL C" que es la Destitución del cargo de presidente y la inhabilitación durante tres (3) años para optar por cargo alguno a lo interno del partido, sin embargo, el Tribunal Nacional Ético Electoral decide expulsarlo del colectivo, es decir, aplica una sanción mucho más grave que la solicitada por el Fiscal Nacional."*

El segundo punto que queremos destacar en la actuación de la Junta Directiva Nacional del Partido Cambio Democrático es su falta de transparencia y ética jurídica, el Presidente Nominal Licenciado **RÓMULO ALBERTO ROUX MOSES** y miembros de la Junta Directiva jamás debieron de conocer la alzada de los defensores de los Diputados, ya que

los mismos debieron declararse **impedidos** para conocer la apelación y esto, lo decimos en virtud de lo que establece el Artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 760.** Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;
13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
14. ...
15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes;
16. ...
17. ...

Como consta en el expediente de marras el día 29 de junio de 2021 el Presidente Nominal y miembros de la Junta Directiva emitieron comunicados, establecieron líneas estratégica y ordenaron a los diputados investigados a tener una determinada actuación en la escogencia de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional para el periodo 2021-2022.

Los defensores y/o Diputados no tenían ninguna garantía procesal de obtener un resultado diferente al dictado por la Junta Directiva Nacional y esto vulnera directamente la garantía fundamental del debido proceso que tiene derecho toda persona a tener un juez neutral tal como lo establece el Pacto de San José, Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 8, Numeral 1:

**ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual forma el Artículo 32 de nuestra Constitución Política establece:

**ARTÍCULO 32.** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Frente a estos yerros procesales, nos surge la interrogante ¿Si los Diputados investigados se enfrentaban a un juez competente, independiente e imparcial tal como lo establecen los cuerpos jurídicos mencionados anteriormente? La respuesta es una sola, no tenían un juzgador en estas condiciones, y nadie que sea sometido a juicio, donde no se le presten las garantías mínimas el proceso está viciado de nulidad.

Cuando se inicia la investigación por parte del Fiscal General del Partido Cambio Democrático, la misma la sustenta en los siguientes cuerpos jurídicos Constitución Nacional, Artículo 150, 151, en el Código Electoral y en los Estatutos del Partido Cambio Democrático.

Veamos que nos dice el Artículo 150 y 151 de la Constitución Nacional:

**ARTÍCULO 150.** Los diputados actuarán en interés de la nación y representan en la Asamblea Nacional a sus respectivos partidos políticos y a ellos electores de su Circuito Electoral.

**ARTÍCULO 151.** Los partidos políticos podrán el mandato de los diputados principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable, deberán estar previstos en los estatutos del partido.
2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido y haber sido aprobado mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de postulación,
3. ...
4. ...
5. ...
6. Para la aplicación de la revocatoria de mandato, los partidos políticos podrán establecer, previo al inicio del proceso, mecanismos de consulta popular con los electores del circuito correspondiente.

Cuando confrontamos lo que establece el Numeral 1 con el estatuto del Partido Cambio Democrático específicamente sobre las faltas y sanciones, se denota claramente que efectivamente se contempla la revocatoria de mandato (Artículo 134, Numeral 6), pero lo medular, lo fundamental, nunca desarrolla o establece cuales son las causales de

revocatoria de mandato ni la gravedad de las mismas para revocarle el mandato a un Diputado, y más clara no puede ser la Constitución Nacional cuando señala que las mismas deben estar previstas en los estatutos de los partidos.

Frente al Numeral 2 del mismo Artículo 151, nos surge otra gran interrogante, qué tan grave puede ser la emisión de un voto para la escogencia de una nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional, cuando el Diputado en su legítimo derecho de pertenecer a un cuerpo colegiado está participando en la elección de esa Junta Directiva del organismo al que pertenece, nos preguntamos, en qué afectó de manera grave y sustancial la emisión de este voto en perjuicio de los estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido. En el desarrollo de las investigaciones hechas por el Fiscal General del Partido Cambio Democrático nunca señaló en qué consistía el perjuicio real por la participación de los Diputados en la escogencia de la nueva Junta Directiva.

Para tal efecto, nos permitimos señalar algunos extractos del fallo de la Sentencia No. 5 de marzo de 2008, dentro del proceso de impugnación promovido contra el entonces Legislador **ROGELIO ALBA FILÓS**, en contra de la decisión del Partido Liberal Nacional de expulsarle del partido y revocarle su mandato como diputado de la República.

Entre otras cosas señala la sentencia: ***"sobre dicho particular, luego de revisar en forma íntegra el estatuto del partido, este Tribunal logra advertir, que efectivamente no se establece un catálogo de conductas por parte de los miembros del Partido cuya violación pueda ser considerada como falta grave. Es más, no se ha aportado al proceso ninguna decisión formal de un órgano competente del partido, que imparta una directriz clara a sus Diputados tipificando una determinada conducta como falta grave"***, continúa señalando la sentencia lo siguiente: ***"en consecuencia al no tipificarse como falta grave el no seguir los lineamientos o directrices con respecto a cómo votar en la Asamblea de Diputados, nos encontramos ante una situación que se conoce en el ámbito del derecho penal, y aplicable por analogía a este proceso, como el principio de tipicidad de la conducta da lugar a la no imposición de una sanción, siendo en este caso la revocatoria de mandato."*** (el subrayado es nuestro).

Finalmente señala la sentencia en mención lo siguiente: ***"en esta dirección, se tiene que aun en el supuesto de dar por cierto que la conducta consistente en desatender los***

*lineamientos del Partido Liberal Nacional, es considerada una falta grave, no se ha logrado acreditar dentro de este proceso, que efectivamente, se impartió la orden o lineamiento por parte del Directorio Nacional, Comisión Política Nacional o la Junta Directiva Nacional, toda vez que de acuerdo al estatuto son estos los únicos que pueden dar las directrices o lineamientos a seguir por los miembros de dicho colectivo. No existiendo la orden o lineamiento, menos aún aparece la notificación formal al Diputado sobre la misma. (El subrayado es nuestro). De las normas estatutarias del partido se desprende que los lineamientos o directrices del mencionado colectivo no odian ser impartidos de manera independiente por un miembro en particular del entonces colectivo político, sino que es una facultad del Directorio Nacional, la Comisión Política Nacional o la Junta Directiva Nacional, ninguno de los cuales se pronunció al respecto. O al menos no consta en auto tal pronunciamiento.”*

Como se puede observar, la situación ocurrida al entonces Legislador ALBA FILÓS, es la misma situación que ocurre con los 15 Diputados investigados, no se ha podido determinar en qué consistió la falta grave y cuál fue la afectación real a las violaciones graves de los estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del Partido. Y en el caso que nos ocupa, la línea estratégica del Partido, la imparte única y exclusivamente el Directorio Nacional y no una persona en particular como lo que ocurrió el 29 de junio de 2021 donde el Presidente Nominal se atribuye funciones que no le corresponden, trazando la línea estratégica del Partido que había de implementarse el 1 de julio de 2021, en la escogencia de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

El Fiscal General de Partido Cambio Democrático hace mención única y exclusivamente de los Artículos 150 y 151 de la Constitución, pero olvida mencionar lo que establece el Artículo 154 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 154.** Los miembros de la Asamblea Nacional no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Sobre el particular nos surge una interrogante, estaban los 15 Diputados hoy día investigados el día 1 de julio de 2021 en el ejercicio de su cargo, la respuesta es una sola, sí lo estaban, la escogencia de una nueva Junta Directiva es competencia única y

exclusivamente de los Diputados que conforman en su totalidad el Pleno de la Asamblea Legislativa, es un acto administrativo, meramente formal de escoger a quienes van a dirigir el desarrollo de las futuras discusiones de los diferentes proyectos de ley que se debatan, y volvemos a recalcar porque consideramos que es fundamental que esta actuación no constituye una falta grave, ni una afectación o violaciones graves de los estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido, pues no existe un catálogo desarrollado en el estatuto que diga cuáles son las faltas graves y en qué afectan al Partido, tal como lo señala el Artículo 151, numeral 2 de la Constitución Política.

Estando entonces los diputados en el ejercicio de su cargo y conforme a lo que establece el Artículo 154 de la Constitución Nacional no son legalmente responsables por el voto emitido el día 1 de julio de 2021.

El Fiscal General del Partido Cambio Democrático, utiliza como fundamento de derecho de igual forma, el Artículo 13 numerales 2, 3 y 4; 14 numerales 3 y 6; 15, 122, 123, 128, 129, 133, 134 numerales 6 y 8; 135 numerales 1 y 2; 136, 137 numerales 2,3 y 4; 138 del Estatuto Único del Partido Cambio Democrático.

Estos artículos y numerales efectivamente guardan relación con funciones y obligaciones de los miembros del colectivo político Cambio Democrático y de igual forma del organismo encargado de sancionar las faltas en que incurran los mismos, lo que no dice el Fiscal General del Partido Cambio Democrático es que es mandatorio cumplir con lo que dice el Artículo 19 del Estatuto Texto Único de Cambio Democrático sobre la obligatoriedad de levantar un acta sobre cada una de las reuniones que celebren los órganos del partido, tampoco señala lo que dice el Artículo 48 del mismo cuerpo jurídico, donde señala claramente que es función del Directorio Nacional establecer la línea estratégica del Partido, mucho menos señala el Artículo 57 donde se enumeran las atribuciones de la Junta Directiva Nacional, de igual forma tampoco menciona el Artículo 58 donde se señalan las atribuciones del Presidente Nominal de la Junta Directiva del Partido Cambio Democrático, las normas tienen que ser utilizadas en un contexto general procurando llevar una investigación objetiva y no buscando normas que afecten al imputado, no obviando unas y escudriñando otras en perjuicio de la investigación, y esto es precisamente lo que ha hecho el Fiscal General del Partido Cambio Democrático.

## SOLICITUD DE LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL

Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, frente a las violaciones claras al debido proceso, frente al no respeto de garantías procesales fundamentales, frente a la extralimitación de organismos del Partido Cambio Democrático que vulneran derechos y garantías, frente al exceso de poder de algunos de sus miembros, frente a la violación de la Constitución Nacional, al Código Electoral, al Código Judicial, al Estatuto Texto Único de Cambio Democrático, solicitamos se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene el archivo del expediente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Constitución Nacional. Código Electoral. Código Judicial. Texto Único del Estatuto del Partido Cambio Democrático. Pacto de San José - Convención Americana de Derechos Humanos.

De los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, siempre con muestras de respeto,

Panamá, 5 de septiembre de 2022.

**DR. DILIO ARCIA TORRES**  
Fiscal General Electoral

DAT/lgm

RECIBIDO EN LA SECRETARIA DEL	
Tribunal Electoral a las	2:40 de
la TARDE	del día 5 de SEPT.
de	2022



Lidia Myrtha Varela de Durán  
Secretaria General  
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

SEEP/22 01461395PM

pág. 10

Verificado  
  
SECRETARIAL  
FGE